

Número: 18 | 2019

Fecha: 23 de mayo de 2019

De: **Secretaría confederal de Políticas Públicas y Protección Social**

A: Secretarías de Políticas públicas y protección social de FF.EE., UU.RR. y

CC.NN.

CC: Miembros CEP del INSS y la TGSS.

Resolución Seguridad Social y Función Pública asimilación a funcionarios del personal laboral en el exterior, a los exclusivos efectos Reglamento Comunitario 883/2004 de coordinación de Seguridad Social.

Estimados compañeros y compañeras,

La entrada en vigor el 1 de mayo de 2010 del Reglamento Comunitario 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, supuso, entre otras cuestiones, la aplicación del principio de cotización a la Seguridad Social en el país europeo donde se trabaja. El Reglamento despliega efectos en todos los países de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo y Suiza.

La implantación de esta regla general cuenta con un periodo transitorio de implantación de 10 años (por tanto, hasta el 1 de mayo de 2020); del mismo modo que se excluye de su aplicación al personal funcionario que cada país tenga desplazado en las correspondientes misiones diplomáticas y oficinas consulares.

El principio general de aplicación de la legislación del país donde se ejerce la actividad profesional resulta coherente con el planteamiento sindical que busca garantizar la movilidad de personas y trabajadores con plenas garantías de igualdad de trato con los nacionales de todos los países. Con ello se busca, garantizar los mismos derechos laborales y de seguridad social, y evitar situaciones de dumping salarial/derechos sociales de las que, en no pocas ocasiones, abusan empresas transnacionales.

No obstante, desde las Federaciones de CCOO que conforman el Área Pública que integran a los empleados públicos en los distintos destinos que la administración española tiene desplazados en Europa, se ha venido advirtiendo de determinados efectos negativos que la norma puede desplegar en determinadas situaciones (como, por ejemplo, la diferente cobertura de prestaciones de seguridad social en determinados casos, entre otras). Para solventar esta situación, y garantizar la mejor protección social posible a

todos los trabajadores desplazados, hace ya varios meses que desde la Secretaría Confederal y las Federaciones del Área Pública se abrió una línea de trabajo institucional, tanto con el Ministerio de Trabajo como con el de Exteriores, en la idea de encontrar una solución que, desde nuestro punto de vista, pasaba por una aplicación flexible y garantista del propio Reglamento 883/2004.

Probablemente el colectivo más numeroso, aunque no el único, de trabajadores/as afectados es el del personal laboral, que en el ordenamiento laboral español tiene reconocida una condición diferente de la del funcionario. El Reglamento 883/2004 excepciona de su aplicación en el punto que nos toca (cotización en el país de destino) al personal funcionario desplazado, sin tener en cuenta que, como ocurre con España, algunos países distinguen varias condiciones profesionales dentro de esta categoría genérica.

Desde CCOO hemos venido trabajando para que tanto las Secretarías de Estado de Seguridad Social como de Función Pública procediesen a un reconocimiento expreso de la asimilación entre las figuras de funcionario y personal laboral, a los exclusivos efectos del Reglamento 883/2004 en esta cuestión. De modo que con ello se posibilitase que todos los empleados públicos (funcionarios y laborales) puedan mantener la cotización a la Seguridad Social española de forma exclusiva, sin tener que cotizar en el país de destino.

Adjunto a esta Circular os remitimos la Resolución emitida por ambas Secretarías de Estado dando cuenta de nuestro requerimiento y estableciendo las condiciones que a tal efecto deben cumplir los trabajadores/as afectados, para poder ser considerados asimilados a funcionarios a los exclusivos efectos del Reglamento 883/2004. Los tres requisitos que, de forma simultánea, se exigen para ello son los siguientes:

- a) Haber estado comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 1408/71 (al que sucedió el Reglamento 883/2004), y haber ejercido el derecho de opción allí previsto a favor de la legislación de seguridad social española.
- b) No haber solicitado, con posterioridad al ejercicio de la opción señalada, la sujeción a la legislación aplicable en virtud del nuevo Reglamento 883/2004; esto es haber quedado encuadrado en el sistema de Seguridad Social del país de destino.
- c) Permanecer sujetos a la legislación de seguridad social española en la fecha de aplicación de la Resolución aprobada ahora.

Por último, se incluye una referencia expresa a que en ningún caso será de aplicación esta asimilación al personal laboral contratado a partir del 1 de mayo de 2010 (fecha de la entrada en vigor del Reglamento 883/2004) al servicio de misiones en el exterior en la UE, el Espacio Económico Europeo o Suiza.

Esta Resolución viene a resolver una parte muy relevante del colectivo de trabajadores/as que se veían afectados por la situación antes señalada, aunque no resuelve la totalidad de los casos. Por ello, desde CCOO si bien valoramos como muy positivo este importante paso de avance, hemos de mantener todavía una línea de trabajo para los casos del personal que continúa afectado, ya sea por haber sido contratados con posterioridad a la fecha de corte, o por haberse visto encuadrados, en muchos casos de manera involuntaria, en los sistemas de seguridad social de los países de destino, de los que os seguiremos informando.

Fdo. Carlos Bravo Fernández

Secretario confederal de políticas públicas y protección social